

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA (BOLETÍN N° 18.156-04)</b>			
<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, PROMULGADO EN 2009 Y PUBLICADO EN 2010, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)</b></p> <p>Título preliminar Normas generales</p> <p>Párrafo 2° Derechos y deberes [Arts. 4° a 16]</p> <p>Art. 10<sup>1</sup>. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY:</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 1°</u></b></p> <p><b>Encabezamiento nuevo</b></p> <p>Introducir el siguiente encabezamiento nuevo, pasando el actual a ser el encabezamiento del número 2):</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:</p>

<sup>1</sup> Esta versión del artículo 10 entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos (...).</p> <p>Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>cooperar en mejorar la convivencia escolar, contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos; cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.</p> <p>b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda (...)</p> <p>Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a trabajar en ambientes seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde su integridad física, psicológica y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer (...).</p> <p>Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a trabajar en ambientes seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar (...).</p> <p>Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>establecimiento que dirigen.</p> <p>Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen. Asimismo, promoverán instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes.</p> <p>Para el mejor cumplimiento de estos objetivos (...).</p> <p>Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley (...).</p> <p>f) Los sostenedores de establecimientos educativos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios (...).</p> <p>Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.</p> <p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p><b>Número nuevo</b></p> <p>Anteponer el siguiente número 1), nuevo:</p> <p>“1) Incorpórase, a continuación del inciso final del artículo 10, el siguiente inciso, nuevo:</p> <p>“La comunidad educativa tiene derecho a desarrollar sus funciones en un entorno de respeto y seguridad. La violencia ejercida en contra de docentes, asistentes de la educación o estudiantes constituye una vulneración grave al derecho a la educación del conjunto de la comunidad escolar y habilita a la autoridad del establecimiento para adoptar medidas inmediatas, proporcionales y fundadas para su contención, conforme al reglamento interno y la ley.”.</p> <p><b>(Indicación número 1). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora</b></p>	<p><b>1) Incorpórase, a continuación del inciso final del artículo 10, el siguiente inciso, nuevo:</b></p> <p><b>“La comunidad educativa tiene derecho a desarrollar sus funciones en un entorno de respeto y seguridad. La violencia ejercida en contra de docentes, asistentes de la educación o estudiantes constituye una vulneración grave al derecho a la educación del conjunto de la comunidad escolar y habilita a la autoridad del establecimiento para adoptar medidas inmediatas, proporcionales y fundadas para su contención, conforme al reglamento interno y la ley.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)	
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º Convivencia Escolar<sup>2</sup></p> <p>Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes órganos: (...).<sup>3</sup></p>			

<sup>2</sup> A partir del día 1 de julio de 2026 el párrafo se denominará “Convivencia Educativa y Buen Trato” (ley N° 21.809, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales).

<sup>3</sup> Actualmente, el Párrafo 3º comprende los artículos 16 A a 16 E. La ley N° 21.809 reemplazará tales disposiciones y, además, incorporará los artículos 16 F a 16 I. Dichos cambios entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>“Artículo 1.- Incorpóranse los siguientes artículos 16 J y 16 K nuevos, en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16 J.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el</p>	<p><b>Encabezamiento</b></p> <p>Como se señaló antes, pasa a ser el encabezamiento del número 2), nuevo, con la redacción que se expresa:</p> <p>“2) Agréganse los siguientes artículos 16 J y 16 K, nuevos:”</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p><b><u>Artículo 16 J propuesto</u></b></p>	<p><b>2) Agréganse los siguientes artículos 16 J y 16 K, nuevos:</b></p> <p>“Artículo 16 J.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.</p> <p>( _ )</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“La revisión sólo procederá por motivos fundados, individualizados y verificables. Quedan prohibidas las revisiones sistemáticas o basadas en algunas de las características personales, sociales, étnicas, migratorias, religiosas, de género, de orientación sexual, de identidad de género, de apariencia, de condición socioeconómica o de necesidades educativas especiales del estudiante.”.</p> <p><b>(La primera oración: Indicación número 5). Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de</b></p>	<p>ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.</p> <p><b>La revisión sólo procederá por motivos fundados, individualizados y verificables. Quedan prohibidas las revisiones sistemáticas o basadas en algunas de las características personales, sociales, étnicas, migratorias, religiosas, de género, de orientación sexual, de identidad de género, de apariencia, de condición socioeconómica o de necesidades educativas especiales del estudiante.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.</p>	<p>los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; y en contra los Senadores señores Edwards y Vial. 3x2)</p> <p>(La segunda oración: Indicación número 5). Aprobada, con enmiendas, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Vial; y se abstuvieron los Senadores señores Edwards y Sanhueza. 3x2 abstenciones)</p>	<p>El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Los establecimientos educacionales promoverán el deber y el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos en instancias formativas, de fortalecimiento de la convivencia escolar y demás procesos educativos.</p> <p>Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente <b>autorizado, capacitado y legalmente habilitado</b> para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Consultarlo como inciso primero del artículo 16 K propuesto, con la redacción que se indica más adelante.</p> <p><b>(Unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Reemplazar la expresión “autorizado, capacitado y legalmente habilitado” por “autorizado y capacitado”.</p> <p><b>(Indicación número 8). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p>Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente <b>autorizado y capacitado</b> para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>Intercalar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“En caso de que se disponga una revisión especial e individual, ella deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar; en un lugar privado, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública.</p>	<p>prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.</p> <p><b>En caso de que se disponga una revisión especial e individual, ella deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar; en un lugar privado, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>De la revisión a que se refiere el inciso anterior, deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados, y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.</p> <p>Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud</p>	<p>evitando cualquier exposición pública.</p> <p><b>De la revisión a que se refiere el inciso anterior, deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados, y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.</b></p> <p><b>Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.</p> <p>En caso de que, practicada la</p>	<p>deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.”.</p> <p><b>(Incisos quinto y sexto: Indicación número 9). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>(Inciso séptimo: Indicación número 10). Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 4x1 abstención)</b></p>	<p><b>contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.</b></p> <p>El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.</p> <p>En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.</p> <p>En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si</p>		<p>aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.</p> <p>En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concorra dentro del plazo que establezca el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>Intercalar el siguiente inciso undécimo, nuevo:</p> <p>“La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en</p>	<p>concorre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concorra dentro del plazo que establezca el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.</p> <p><b>La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p><b>En casos de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), la revisión debe contar con el asesoramiento o presencia de un profesional del</b></p>	<p>virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.”.</p> <p><b>(Indicación número 12 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>Inciso octavo</b></p> <p>Pasa a ser inciso duodécimo, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de</p>	<p><b>considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.</b></p> <p><b>Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p><b>equipo de convivencia o del PIE, para asegurar una contención emocional adecuada y evitar que la medida sea percibida como una persecución basada en su condición.”</b></p>	<p>neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.”.</p> <p><b>(Indicación número 14). Aprobada</b></p>	<p><b>sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Mirosevic; y en contra los Senadores señores Sanhueza y Vial. 3x2)</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>Agregar los siguientes incisos décimo tercero y décimo cuarto, nuevos:</p> <p>“La aplicación reiterada de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación obligatoria del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva.</p> <p>El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos</p>	<p>La aplicación reiterada de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación obligatoria del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva.</p> <p><b>El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuenta.”.</p> <p><b>(Inciso décimo tercero: Indicación número 34). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>(Inciso décimo cuarto: Indicación número 34 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora</b></p>	<p><b>de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuenta.</b></p>



NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>educativos. Por su parte, los padres, madres y apoderados tendrán el deber de respetar y contribuir con el cumplimiento de la normativa interna del establecimiento educacional.</p> <p>Para el cumplimiento de los deberes señalados en el inciso anterior, los establecimientos educacionales deberán, periódicamente, programar y citar a reuniones de apoderados, según lo establezcan sus reglamentos internos.”.</p> <p><b>(Inciso primero: Indicación número 6). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza. 3x0)</b></p> <p><b>(Inciso segundo: Indicación número 7). Aprobada, con modificaciones, por la</b></p>	<p><b>procesos educativos. Por su parte, los padres, madres y apoderados tendrán el deber de respetar y contribuir con el cumplimiento de la normativa interna del establecimiento educacional.</b></p> <p><b>Para el cumplimiento de los deberes señalados en el inciso anterior, los establecimientos educacionales deberán, periódicamente, programar y citar a reuniones de apoderados, según lo establezcan sus reglamentos internos.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhuesa y Vial. 4x0)	
<p><b>LEY N° 19.696, QUE ESTABLECE CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p>Libro primero Disposiciones generales</p> <p>Título IV Sujetos procesales</p> <p>Párrafo 3° La policía [Arts. 79 a 92]</p> <p>Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>establecen los respectivos reglamentos.</p> <p>( _ )</p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase en la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, el siguiente artículo 87 ter:</p> <p>“Artículo 87 ter.- Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el <b>inciso final del artículo 16 J</b> del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 2°</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 87 ter propuesto</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la expresión “inciso final del artículo 16 J” por “artículo 16 J”.</p> <p><b>(Indicación número 42). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase en la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, el siguiente artículo 87 ter:</p> <p>“Artículo 87 ter.- Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el <b>artículo 16 J</b> del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.</p> <p>El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 ( _ ).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Incorporar, a continuación de la expresión “artículo 89”, el siguiente texto: “y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.</p> <p><b>(Indicación número 44). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p>estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.</p> <p>El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 <b>y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 88.- Solicitud de registros de actuaciones. El ministerio público podrá requerir (...).</p>	<p>La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130.”.</p>		<p>La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130.”.</p>
<p><b>LEY N° 20.529, SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN</b></p> <p>Título III De la Superintendencia de Educación</p> <p>Párrafo 4° De la atención de denuncias y reclamos<sup>4</sup> [Arts. 57 a 65]</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, de la siguiente forma:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 3°</u></b></p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, de la siguiente forma:</p>

<sup>4</sup> A contar del día 1 de julio de 2026 este párrafo se denominará “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos” (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 61.-<sup>5</sup> Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. <b>En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado</b>, salvo en aquellos casos en que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes.</p> <p>( _ )</p>	<p>1. Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado,” por el siguiente texto: “En las denuncias referidas a la convivencia escolar <b>será requisito agotar</b> la gestión colaborativa del conflicto planteado.”.</p> <p>b) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“La circunstancia de haberse agotado la vía colaborativa se acreditará mediante la certificación y</p>	<p><b><u>Número 1)</u></b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Sustituir, en el texto propuesto, la expresión "será requisito agotar" por "se priorizará siempre".</p> <p><b>(Indicación número 49 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p>1. Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado,” por el siguiente texto: “En las denuncias referidas a la convivencia escolar <b>se priorizará siempre</b> la gestión colaborativa del conflicto planteado.”.</p> <p>b) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“La circunstancia de haberse agotado la vía colaborativa se acreditará mediante la certificación y</p>

<sup>5</sup> El proyecto propone modificar esta versión del artículo 61, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesarios para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los Párrafos 2° y 4° del Título III.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.</p>	<p>el acta levantada para estos efectos por parte del funcionario designado para su tramitación.”.</p>		<p>el acta levantada para estos efectos por parte del funcionario designado para su tramitación.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Superintendencia podrá desestimar fundadamente aquellas denuncias manifiestamente carentes de antecedentes, sin que ello genere responsabilidad para el denunciante, <b>salvo que se acredite dolo.</b>”.</p>	<p><b>Letra c)</b></p> <p><b>Inciso final propuesto</b></p> <p>Eliminar la expresión “, salvo que se acredite dolo.”.</p> <p><b>(Indicación número 50). Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)</b></p>	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Superintendencia podrá desestimar fundadamente aquellas denuncias manifiestamente carentes de antecedentes, sin que ello genere responsabilidad para el denunciante.”.</p>
		<p><b><u>Número 2)</u></b></p> <p><b>Encabezamiento nuevo</b></p> <p>Anteponer el siguiente encabezamiento nuevo:</p> <p>“2) En el artículo 65:”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>2) En el artículo 65:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 65.- Si el Director Regional o el Superintendente, mediante resolución fundada, establecen que la denuncia carece manifiestamente de fundamentos, <b>podrán</b> imponer a quien la hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada. ( _ )</p>	<p><b>2)</b> Reemplázase en el artículo 65 el término “podrán” por el vocablo “deberán”.</p>	<p><b>Modificación propuesta</b></p> <p>Consultarla como letra a), eliminando la expresión “en el artículo 65”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p><b>Letra nueva</b></p> <p>Introducir un literal b), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“b) Agrégase la siguiente oración final: “Corresponderá a la Superintendencia de Educación regular este procedimiento, disponiendo para ello de un canal formal para la recepción de denuncias. Asimismo, deberá informar a los padres, madres y apoderados, al inicio de toda denuncia dirigida en contra de un establecimiento educacional, acerca de las consecuencias asociadas a la presentación de denuncias</p>	<p><b>a)</b> Reemplázase el término “podrán” por el vocablo “deberán”.</p> <p><b>b) Agrégase la siguiente oración final: “Corresponderá a la Superintendencia de Educación regular este procedimiento, disponiendo para ello de un canal formal para la recepción de denuncias. Asimismo, deberá informar a los padres, madres y apoderados, al inicio de toda denuncia dirigida en contra de un establecimiento educacional, acerca de las consecuencias asociadas a la presentación de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>manifiestamente infundadas o maliciosas.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 51). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic y Vial; y en contra el Senador señor Sanhueza. 4x1)</b></p>	<p><b>denuncias manifiestamente infundadas o maliciosas.”.</b></p>
<p><b>LEY N°19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b></p> <p>Título I Normas generales</p> <p>Párrafo II Funciones Profesionales [Arts. 5° a 9°]</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 8° bis.-<sup>6</sup> Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.</p> <p>En los establecimientos</p>			

<sup>6</sup> El proyecto propone modificar esta versión del artículo 8° bis, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.</p> <p>En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de éste a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general cualquier medida que implique una modificación de sus funciones.</p> <p>Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.</p>	<p>Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del inciso sexto del artículo 8 bis de la ley N°19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento</b></p> <p>Reemplazar la expresión “incisos séptimo y octavo nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y</p>	<p>Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del inciso sexto del artículo 8 bis de la ley N°19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los siguientes <b>incisos séptimo y octavo nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos noveno y décimo</b>, respectivamente:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, y en virtud del enfoque formativo, se podrán adoptar medidas pedagógicas preventivas, correctivas y disciplinarias orientadas a resguardar el normal desarrollo de la actividad educativa, el orden en la sala de clases y la adecuada convivencia escolar, promoviendo la responsabilidad del estudiante ( _ ) y el aprendizaje de conductas acordes a la vida escolar. Las medidas adoptadas podrán ser inmediatas y tendrán carácter obligatorio para los estudiantes, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que correspondan conforme al reglamento interno del</p>	<p>octavo a ser incisos noveno y décimo” por “incisos séptimo, octavo, noveno y décimo nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos undécimo y duodécimo”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p><b>Inciso séptimo propuesto</b></p> <p>- Introducir, después de la locución “responsabilidad del estudiante” la frase “, la salud mental de todos los integrantes de la comunidad educativa”.</p> <p><b>(Indicación número 52). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y</b></p>	<p>decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los siguientes <b>incisos séptimo, octavo, noveno y décimo nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos undécimo y duodécimo</b>, respectivamente:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, y en virtud del enfoque formativo, se podrán adoptar medidas pedagógicas preventivas, correctivas y disciplinarias orientadas a resguardar el normal desarrollo de la actividad educativa, el orden en la sala de clases y la adecuada convivencia escolar, promoviendo la responsabilidad del estudiante, <b>la salud mental de todos los integrantes de la comunidad educativa</b> y el aprendizaje de conductas acordes a la vida escolar. Las medidas adoptadas podrán ser inmediatas y tendrán carácter obligatorio para los estudiantes, sin perjuicio de las demás medidas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>establecimiento. Asimismo, se podrá requerir, cuando estimen necesario, la participación de los padres y/o apoderados del o los estudiantes, en instancias formativas o de apoyo orientadas a fortalecer el cumplimiento de los deberes del estudiante ( _ ) y su adecuada integración a la vida escolar.</p>	<p><b>señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p>- Incorporar, luego de la expresión “deberes del estudiante”, la frase “, las obligaciones de los padres y apoderados”.</p> <p><b>(Indicación número 53). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>Incisos propuestos nuevos</b></p> <p>Añadir los siguientes incisos octavo y noveno propuestos, nuevos:</p> <p>“Las medidas señaladas en el inciso anterior deberán aplicarse siguiendo una secuencia de intervención graduada, conforme a criterios de proporcionalidad y pertinencia</p>	<p>disciplinarias que correspondan conforme al reglamento interno del establecimiento. Asimismo, se podrá requerir, cuando estimen necesario, la participación de los padres y/o apoderados del o los estudiantes, en instancias formativas o de apoyo orientadas a fortalecer el cumplimiento de los deberes del estudiante, <b>las obligaciones de los padres y apoderados</b> y su adecuada integración a la vida escolar.</p> <p><b>Las medidas señaladas en el inciso anterior deberán aplicarse siguiendo una secuencia de intervención graduada, conforme a criterios de proporcionalidad y pertinencia pedagógica, la que</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>		<p>pedagógica, la que deberá estar claramente normadas en el reglamento interno del establecimiento o en los protocolos que formen parte de este.</p> <p>El padre, madre, apoderado o tutor legal deberá comparecer obligatoriamente a toda citación formal que efectúe el establecimiento educacional en el marco de la aplicación de medidas disciplinarias, activación de protocolos de convivencia escolar o ante la existencia de procesos administrativos derivados de hechos de violencia escolar protagonizados por su pupilo. Esta comparecencia podrá realizarse de manera presencial o por medios telemáticos idóneos que permitan su participación efectiva. Solo podrá excusarse por causa debidamente justificada y acreditada. El reglamento interno deberá regular el procedimiento de citación, comparecencia y registro de estas</p>	<p><b>deberá estar claramente normadas en el reglamento interno del establecimiento o en los protocolos que formen parte de este.</b></p> <p><b>El padre, madre, apoderado o tutor legal deberá comparecer obligatoriamente a toda citación formal que efectúe el establecimiento educacional en el marco de la aplicación de medidas disciplinarias, activación de protocolos de convivencia escolar o ante la existencia de procesos administrativos derivados de hechos de violencia escolar protagonizados por su pupilo. Esta comparecencia podrá realizarse de manera presencial o por medios telemáticos idóneos que permitan su participación efectiva. Solo podrá excusarse por causa debidamente justificada y acreditada. El reglamento interno deberá regular el procedimiento de citación, comparecencia y registro de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>El relato escrito y documentado del profesional de la educación afectado o interviniente constituirá antecedente ( _ ) para fundar la adopción de medidas inmediatas de resguardo y para el inicio del procedimiento correspondiente de acuerdo con el reglamento interno</p>	<p>actuaciones.”.</p> <p><b>(Inciso octavo propuesto: Indicación número 54). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 4x0)</b></p> <p><b>(Inciso noveno propuesto: Indicación número 3). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>Inciso octavo propuesto</b></p> <p>Incorporar, a continuación de la palabra “antecedente”, el vocablo “suficiente”.</p> <p><b>(Indicación número 55). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores</b></p>	<p><b>estas actuaciones.</b></p> <p>El relato escrito y documentado del profesional de la educación afectado o interviniente constituirá antecedente <b>suficiente</b> para fundar la adopción de medidas inmediatas de resguardo y para el inicio del procedimiento correspondiente de acuerdo con el reglamento interno de convivencia escolar, sin perjuicio</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes.</p> <p>En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean éstos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.</p>	<p>de convivencia escolar, sin perjuicio de la ponderación de los demás antecedentes del caso y del respeto del debido proceso.”.</p>	<p><b>Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 4x0)</b></p>	<p>de la ponderación de los demás antecedentes del caso y del respeto del debido proceso.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE 1998, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</b></p> <p>Título I De la Subvención a la Educación Gratuita</p> <p>Párrafo 2° Requisitos para Impetrarla [Arts. 6° a 8°]</p> <p>Artículo 6°. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p>		<p><b><u>ARTÍCULO 5°</u></b></p> <p><b>Encabezamiento nuevo</b></p> <p>Incorporar el siguiente encabezamiento nuevo, pasando el actual a ser encabezamiento del número 1):</p> <p>“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p><b>Encabezamiento</b></p> <p>Como se expresó, pasa a ser</p>	<p><b>Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>d)<sup>7</sup> Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; las</p>	<p><b>Artículo 5.- Modifícase el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, de la siguiente forma:</b></p>	<p>encabezamiento del número 1), en los siguientes términos:</p> <p>“1. En el literal d) del inciso primero del artículo 6°:”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>1. En el literal d) del inciso primero del artículo 6°:</b></p>

<sup>7</sup> El proyecto propone modificar esta versión de la letra d) del artículo 6°, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>instancias de revisión correspondientes, y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</p> <p>( _ )</p>	<p>1. Intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:</p> <p>“Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad al interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no</p>	<p><b><u>Número 1)</u></b></p> <p>Pasa a ser letra a), con la enmienda que consta enseguida.</p> <p><b>Párrafo segundo propuesto</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Los reglamentos internos podrán contener prohibiciones de uso de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial de los estudiantes al interior de los establecimientos. Dicha prohibición no se aplicará cuando el uso</p>	<p>a) Intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:</p> <p><b>“Los reglamentos internos podrán contener prohibiciones de uso de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial de los estudiantes al interior de los establecimientos. Dicha prohibición no se aplicará</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”.</p>	<p>responda a: a) necesidades de salud acreditadas mediante informe médico, incluyendo tratamientos oncológicos, dermatológicos o de salud mental; b) necesidades sensoriales o de regulación emocional vinculadas al trastorno del espectro autista u otras condiciones de neurodivergencia, acreditadas por el Programa de Integración Escolar o el equipo de convivencia; c) prácticas religiosas o culturales, incluidas las pertenecientes a pueblos indígenas; d) expresión de identidad de género o resguardo de la integridad personal del estudiante; e) necesidades de carácter climatológicas y f) cualquier otra causal debidamente justificada por la madre, padre o apoderado. La denegación de estas excepciones por parte del establecimiento será susceptible de reclamo ante la Superintendencia de Educación.”.</p> <p><b>(Indicación número 59). Aprobada, con modificaciones,</b></p>	<p><b>cuando el uso responda a: a) necesidades de salud acreditadas mediante informe médico, incluyendo tratamientos oncológicos, dermatológicos o de salud mental; b) necesidades sensoriales o de regulación emocional vinculadas al trastorno del espectro autista u otras condiciones de neurodivergencia, acreditadas por el Programa de Integración Escolar o el equipo de convivencia; c) prácticas religiosas o culturales, incluidas las pertenecientes a pueblos indígenas; d) expresión de identidad de género o resguardo de la integridad personal del estudiante; e) necesidades de carácter climatológicas y f) cualquier otra causal debidamente justificada por la madre, padre o apoderado. La denegación de estas excepciones por parte del establecimiento será susceptible de reclamo ante la Superintendencia de Educación.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.</p> <p>Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.</p> <p>Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de</p>		<p>por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; y en contra los Senadores señores Edwards y Vial. 3x2)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. ( _ )</p>	<p><b>2.</b> Incorpórase, en el actual párrafo séptimo, que pasó a ser octavo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 2)</u></b></p> <p>Considerarlo como letra b), añadiendo en el texto propuesto, luego de la palabra “efectos”, la frase “, así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo”.</p> <p><b>(Indicación número 64). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Balladares y Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p><b>b)</b> Incorpórase, en el actual párrafo séptimo, que pasó a ser octavo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas formativas y medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente</p>	<p>efectos.”.</p>		<p>efectos, <b>así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.</p> <p>Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento.</p> <p>Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si los hay; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo noveno, con indicación de los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, y dejará constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>fundamentos de dicha decisión. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</p> <p>Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.</p> <p>Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>cancelación de la matrícula.</p> <p>El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.</p> <p>El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento</p>	<p><b>3.</b> Agrégase el siguiente párrafo</p>	<p><b>Número 3)</b></p>	<p><b>c)</b> Agrégase el siguiente párrafo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.</p> <p>La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.</p> <p>( _ )</p> <p>(...)</p>	<p>final:</p> <p>“Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”.</p>	<p>Consultarlo como letra c), sin enmiendas.</p>	<p>final:</p> <p>“Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”.</p>
<p>Artículo 7º ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.</p> <p>Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.</p> <p>Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:</p> <p>a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.</p> <p>b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>conformidad al artículo 6º, letra a) ter.</p> <p>c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.</p> <p>d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.</p> <p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>Agregar el siguiente número 2) nuevo:</p> <p>“2) Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 7º ter, el siguiente literal, nuevo:</p> <p>“e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten</p>	<p><b>2) Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 7º ter, el siguiente literal, nuevo:</b></p> <p><b>“e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes (...).</p> <p>El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales (...).</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán (...).</p>		<p>gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 66. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)</b></p>	<p><b>gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará (...).</p> <p>En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará (...).</p> <p>La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio (...).</p> <p>Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor (...).</p> <p>Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido (...).</p> <p>Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales (...).</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente (...).</p> <p>En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación (...).</p> <p>Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.</p>			
<p><b>LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p>Título V Del financiamiento institucional para la gratuidad</p> <p>Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios</p>	<p>Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 6°</u></b></p>	<p>Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>gratuitos y cobros regulados [Arts. 103 a 110]</p> <p>Artículo 103.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.</p> <p>( _ )</p>	<p>1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):</p> <p>“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida <b>o la integridad física</b> de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.</p>	<p><b>Número 1)</b></p> <p><b>Letra d) propuesta</b></p> <p><b>Párrafo primero</b></p> <p>Sustituir la frase “o la integridad física” por la expresión “, la integridad física o la indemnidad sexual”.</p> <p><b>(Unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhuesa y Vial. 5x0)</b></p> <p><b>Párrafo nuevo</b></p> <p>Agregar un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p>1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):</p> <p>“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, <b>la integridad física o la indemnidad sexual</b> de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.</p> <p><b>Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas</b></p>	<p>“En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.”.</p> <p><b>(Indicación número 70). Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)</b></p> <p><b>Párrafo tercero</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Lo dispuesto en este literal no será</p>	<p><b>En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.</b></p> <p>La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.</p> <p><b>Lo dispuesto en este literal no</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.”.</p>	<p>aplicable a quienes hayan sido sancionados por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”.</p> <p><b>(Indicación número 71). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	<p><b>será aplicable a quienes hayan sido sancionados por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”.</b></p>
	<p><b>2. Agréganse los siguientes artículos 103 bis y 105 bis:</b></p>	<p><b><u>Número 2)</u></b></p> <p><b>Encabezamiento</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“2. Agrégase el siguiente artículo 103 bis, nuevo:”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>2. Agrégase el siguiente artículo 103 bis, nuevo:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p><b>“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la propiedad, ya sea pública o privada.</b></p>	<p><b><u>Artículo 103 bis propuesto</u></b></p> <p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus intermediaciones.</p> <p>La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.</p>	<p><b>“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus intermediaciones.</b></p> <p><b>La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 104.- Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos (...).</p> <p>En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación (...).</p> <p>Artículo 105.- La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de</p>		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 73) y 74). Aprobadas, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 4x1 abstención)</b></p>	<p><b>Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas.</p> <p>La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo (...).</p> <p>Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes (...).</p> <p>( _ )</p>	<p><b>Artículo 105 bis.-</b> La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo no será exigible para quienes hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.”.</p>	<p><b><u>Artículo 105 bis propuesto</u></b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones números 75) y 76). Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</b></p>	
		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>Incorporar el siguiente numeral nuevo:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 106.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del <b>artículo anterior</b>, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.</p>	<p>( _ )</p>	<p>“3. Reemplazar, en el inciso primero del artículo 104, la expresión “artículo anterior” por “artículo 103”.”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>3. Reemplazar, en el inciso primero del artículo 104, la expresión “artículo anterior” por “artículo 103”.</b></p>
	<p>( _ )</p>	<p><b><u>ARTÍCULOS NUEVOS</u></b></p> <p>Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:</p> <p>“Artículo 7.- Aquella persona adulta que sea condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delitos cometidos en contra de un profesional de la educación o asistente de la educación, en el</p>	<p><b>Artículo 7.- Aquella persona adulta que sea condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delitos cometidos en contra de un profesional de la educación o asistente de la educación, en el</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>( _ )</p>	<p>ejercicio de sus funciones, quedará sujeta a la prohibición de celebrar contratos con el Estado por un período de tres años, contados desde que la sentencia quede firme.</p> <p>Artículo 8.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales podrán establecer un procedimiento administrativo para suspender el derecho de ingreso al establecimiento de aquellos padres, madres o apoderados que hayan agredido física o verbalmente, o por medios digitales a un funcionario del plantel o a un estudiante. Dicha medida podrá aplicarse de forma inmediata y por un período debidamente fijado, garantizando el derecho a la educación del pupilo y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.”.</p> <p><b>(Artículo 7°: Indicación número 80). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,</b></p>	<p><b>ejercicio de sus funciones, quedará sujeta a la prohibición de celebrar contratos con el Estado por un período de tres años, contados desde que la sentencia quede firme.</b></p> <p><b>Artículo 8.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales podrán establecer un procedimiento administrativo para suspender el derecho de ingreso al establecimiento de aquellos padres, madres o apoderados que hayan agredido física o verbalmente, o por medios digitales a un funcionario del plantel o a un estudiante. Dicha medida podrá aplicarse de forma inmediata y por un período debidamente fijado, garantizando el derecho a la educación del pupilo y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</p> <p>(Artículo 8º: Indicación número 81). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)</p>	
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación. Las medidas a que se refiere esta ley que requieran una modificación en los reglamentos internos podrán practicarse una vez que se hayan incorporado las modificaciones e informado a la comunidad escolar sobre ellas.”.</p>		<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación. Las medidas a que se refiere esta ley que requieran una modificación en los reglamentos internos podrán practicarse una vez que se hayan incorporado las modificaciones e informado a la comunidad escolar sobre ellas.”.</p>